

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/48/2013 Y
ACUMULADO.

ACTORA: ANGELES CITLALLI
RINCON MONTAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente identificado con el número JDC/48/2013 y acumulado JDC/49/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en su carácter de ciudadana, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de actos de omisión y retardo injustificado en el procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de expediente CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio de los escritos de demandas presentados por la actora y de las constancias que

obran en autos, se advierte lo siguiente:

JDC/48/2013

a) Inicio del proceso electoral local. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

b) Presentación de la queja y denuncia. El catorce de marzo de dos mil trece, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja y denuncia en contra del ciudadano José Rogelio García Ramírez, por lo que considera que el denunciado de mérito incurrió en actos anticipados de precampaña, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente el de presidente municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las fechas de precampaña en el actual proceso electoral ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los concejales de los ayuntamientos de la entidad.

c) Radicación de la queja y formación de expediente. Mediante proveído de quince de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por radicada la mencionada queja, y ordenó formar el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/041/2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

En ese mismo acuerdo ordenó practicar diversos

requerimientos y diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; además en el punto Tercero de dicho auto, reservó lo relativo a la admisión del procedimiento sancionador, hasta que contara con los elementos probatorios suficientes y con las documentales donde conste la realización de las diligencias ordenadas, así como los informes requeridos.

d). Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de abril de dos mil trece, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, por la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión, respecto a la medida cautelar que solicitó; también para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado, y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo del asunto planteado dentro del procedimiento sancionador especial CQD/PSE/041/2013, de su índice.

e) Trámite de la autoridad responsable. El dos de abril mismo, la citada autoridad administrativa electoral ordenó hacer del conocimiento de este Tribunal, así como para el público general la presentación del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una vez que concluyera el plazo para la fijación de la cédula, se procediera conforme a lo previsto por el artículo 18 de la referida ley, al respecto, es de decirse de las constancias que obran en los autos, se advierte que no compareció ciudadano o partido

político como tercero interesado.

f) Turno del juicio al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./307/2013, de cinco de abril de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Órgano Jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

g) Recepción en el Tribunal Electoral. En determinación de seis de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC/48/2013, certificar fecha de la interposición y su radicación, y turnar dicho expediente al magistrado instructor, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

h) Radicación del expediente JDC/48/2013. En acuerdo de siete de abril siguiente, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente en mención, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por medio del cual impugna las omisiones antes descritas; en dicho acuerdo, se ordenó glosar a los autos, el oficio TEEPJO/SGA/687/2013, suscrito por el secretario general de este tribunal, por el que informó que el seis de abril último, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/49/2013; mismo, que fue interpuesto por la ciudadana en cita, mediante escrito de diecinueve de marzo de la presente anualidad, en contra de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión y otros actos procesales, en el procedimiento sancionador especial bajo el número CDQ/PSE/045/2013, expediente que fue turnado al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.

Por lo que, a efecto de analizar si se acumulan dichos expedientes en el momento procesal oportuno, se instruyó al citado secretario general, para que solicitara al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, el juicio ciudadano JDC/49/2013, y fuera remitido a esta ponencia.

i) Turno del expediente JDC/49/2013. Mediante oficio SGA/691/2013, el secretario general de este Tribunal Estatal Electoral, remitió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/49/2013, a fin de estudiar la procedibilidad de la acumulación acorde a lo establecido por el artículo 32, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

JDC/49/2013

a) Inicio del proceso electoral local. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

b) Presentación de la queja y denuncia. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja y denuncia en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera

Martínez, por lo que considera que el denunciado de mérito incurrió en actos anticipados de precampaña, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente el de presidente municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, antes del inicio de las fechas de precampaña en el actual proceso electoral ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los concejales de los ayuntamientos de la entidad.

c) Radicación de la queja y formación de expediente.

Mediante proveído de veinte de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por radicada la mencionada queja, y ordenó formar el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/045/2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

En ese mismo acuerdo ordenó practicar diversos requerimientos y diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; además en el punto Tercero de dicho auto, reservó lo relativo a la admisión del procedimiento sancionador, hasta que contara con los elementos probatorios suficientes y con las documentales donde conste la realización de las diligencias ordenadas, así como los informes requeridos.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de abril de dos mil trece, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, por la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión,

respecto a la medida cautelar que solicitó; también para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado, y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo del asunto planteado dentro del procedimiento sancionador especial CQD/PSE/045/2013, de su índice.

e) Trámite de la autoridad responsable. El dos de abril mismo, la citada autoridad administrativa electoral ordenó hacer del conocimiento de este Tribunal, así como para el público general la presentación del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una que vez que concluyera el plazo para la fijación de la cédula, se procediera conforme a lo previsto por el artículo 18, de la referida ley, al respecto, es de decirse de las constancias que obran en los autos, se advierte que no compareció ciudadano o partido político como tercero interesado.

f) Turno del juicio al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./308/2013, de cinco de abril de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Órgano Jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

g) Recepción en el Tribunal Electoral. En determinación de seis de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC/49/2013, certificar fecha de la interposición y su radicación, y turnar dicho expediente al magistrado instructor, para los

efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

h) Radicación y remisión del expediente JDC/49/2013.

En proveído de siete de abril siguiente, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente en mención promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por medio del cual impugna las omisiones antes descritas; en dicho acuerdo, en atención al oficio SGA/690/2013, suscrito por el secretario general de este tribunal, se instruyó al citado funcionario, para que remitiera el juicio ciudadano JDC/49/2013, a esta ponencia.

i) Turno del expediente JDC/49/2013. Mediante oficio SGA/691/2013, el secretario general de este Tribunal Estatal Electoral, remitió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/49/2013, a fin de estudiar la procedibilidad de la acumulación acorde a lo establecido por el artículo 32, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Admisión y cierre de instrucción del juicio. En determinación de ocho de abril de dos mil trece, el magistrado instructor admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número JDC/48/2013 y acumulado JDC/49/2013; en esa misma determinación declaró cerrada la instrucción.

TERCERO. Solicitud de fecha y hora para sesión. Por auto de la citada fecha, el magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la magistrada presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión

pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Fecha de sesión. El ocho de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló **las veinte horas** de esa misma fecha, para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le

corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, la promovente aduce que le causa perjuicio la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; también para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral a los escritos de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes precisados en los resultados de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En cada una de las demandas, la actora controvierte en esencia la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar

que solicitó; también para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2) Autoridades responsables. Los actores señalan como autoridades responsables a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3) Argumentos de la actora. En sus escritos de demanda, aduce, esencialmente, que se viola en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, ya que ha transcurrido un plazo razonable, sin que la autoridad responsable haya dictado los acuerdos aquí reclamados.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad señalada como responsable, así como, en los planteamientos y pretensiones de la actora, según se ha hecho notar con antelación, es inconcuso que existe conexidad entre los juicios JDC/48/2013 y JDC/49/2013; no obstante que las omisiones reclamadas no se encuentren estrechamente vinculadas entre sí, por no tener su origen en un mismo procedimiento, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, lo procedente es de conformidad con lo previsto en el artículo 32, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, acumular al juicio identificado con la clave de expediente JDC/48/2013, por ser este el primero que radicó este Tribunal, su similar medio de impugnación identificado con la clave JDC/49/2013.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para garantizar el principio de pronta, eficaz y expedita impartición de justicia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de número 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobada por unanimidad de votos, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de ese Tribunal Electoral, páginas 20 y 21, de rubro y texto:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se ordena glosar al expediente JDC/49/2013, copia certificada de la sentencia dictada en el presente juicio para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Vía. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente por las razones siguientes:

El Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características se encuentran contemplados en la misma, ya que si bien es cierto la Constitución no nos da una definición de democracia, ni otorga un concepto y una conceptualización de la misma, esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.*

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 de la Constitución Federal, que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.

2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**, aunado a dichos requisitos contemporáneamente se ha incorporado la característica **limpias**, y agrega que dicho ejercicio se llevará a cabo a través del voto universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional; además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones, y aunque también establece como características, las del voto secreto y directo de forma genérica.

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1, que relacionado con el 35 y el 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución en los artículos 6, 7, 9, 35, fracción III y 41, último párrafo, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es

aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación.

En ese sentido, como parte de esas garantías tanto a nivel federal como local, constitucionalmente se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el primero previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo en el artículo 25, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también se prevén órganos jurisdiccionales tanto federales como locales para conocer de los mismos, en el caso concreto estamos en un juicio para la protección de los derechos político electorales presentado ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del cual le compete conocer tal y como se estableció en el apartado correspondiente.

Así, es a este Tribunal al que le compete conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, mismo que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendientes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en términos de ley, para ello y en lo que interesa éste tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, estamos ante el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual podrá ser promovido conforme al artículo 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es decir, cuando el ciudadano:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado; cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esta última hipótesis posee una textura amplia ya que no solo limita su protección a los derechos político electorales sino que extiende su tutela a los derechos fundamentales vinculados con éstos.

En similar sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Como se puede advertir, el presente asunto se encuentra dentro de dicha hipótesis, ya que en la actora promueve en su carácter de ciudadana mexicana, aduce que le causa perjuicio la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; también para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se actualiza la referida hipótesis, ya que el derecho del sufragio en sus dos vertientes, se encuentra

vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia (en sentido amplio) previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, al referir la norma la palabra Tribunales debe entenderse en sentido amplio, es decir, que éste no solo se refiere a autoridades jurisdiccionales, sino a todas aquellas ante las que se sigan procesos, dada la naturaleza del entramado jurídico mexicano y las funciones de los diversos órganos gubernamentales.

Así, al haber incoado la actora un procedimiento especial sancionador, en contra de José Rogelio García Ramírez y Fortunato Manuel Mancera Martínez, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que tiene la competencia para sancionar o no al denunciado, su actuar queda constreñido a la normativa constitucional en cita y a los principios que rigen la tutela judicial efectiva.

Bajo esa tesitura, es necesario determinar que los derechos político electorales no se agotan el día de las elecciones con la emisión del sufragio, ya que los ciudadanos poseen el derecho de participar activamente en todo momento bajo sus distintas modalidades, ello como parte fundamental de la denominada democracia sustantiva.

Es decir, que si la normativa le otorga la facultad a los ciudadanos para presentar denuncias como en el caso acontece, así como para intervenir en el procedimiento hasta su conclusión, es menester que dichos ciudadanos posean los

mecanismos legales para inconformarse en contra de la determinación final, así como de todos aquellos que podrían causarle afectaciones irreparables.

Ello porque a ningún fin democrático llevaría el establecer procedimientos de vigilancia en los cuales los ciudadanos se encuentran facultados para participar e intervenir si no se cuenta con un recurso efectivo por medio del cual dichos ciudadanos puedan inconformarse.

En este sentido, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece, en términos generales, la obligación de todos los órganos del Estado de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicha obligación del Estado no se reduce simplemente al mero establecimiento de tribunales o procedimientos formales o aun, a la simple posibilidad de recurrir a los mismos; sino que los recursos judiciales en cuestión deben poseer efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido para la salvaguarda de sus derechos. Véase Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párrafos 64 y 66; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un recurso judicial eficaz es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso adecuado y, sobre todo, útil para impugnar oportunamente a efectos de que el tribunal competente realice el análisis correspondiente para establecer si ha habido o no

una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, así fue establecido en el Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párrafos 64 y 66; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117.

En vista de lo anterior, y bajo una interpretación garantista, este Tribunal colige que el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, es procedente al actualizarse la hipótesis de normativa antes citada, ya que estamos en presencia de la probable vulneración a un derecho fundamental (tutela judicial efectiva en sentido amplio) vinculado con los derechos político electorales de la ciudadana actora, ya que de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia.

CUARTO. Improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso en concreto, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; que establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

Al respecto, la autoridad responsable, para justificar la improcedencia planteada en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/041/2013, manifestó en esencia lo siguiente:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, debe ser sobreseído, puesto que como se desprende de las constancias que obran en el expediente número CQD/PSE/041/2013, la Comisión de Quejas en ningún momento omitió acordar la admisión del Procedimiento Sancionador Especial, incoado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por el contrario, después de recibir la queja presentada, esta Comisión de Quejas y Denuncias acordó radicar el asunto como Procedimiento Sancionador Especial, formó el expediente número CQD/PSE/041/2013, y ordenó realizar a la brevedad posible los requerimientos y diligencias respectivos mismos que constan en el Acuerdo de radicación y que forma parte integral del expediente el cual es remitido en copia certificada a esa autoridad jurisdiccional.

En cuanto al diverso procedimiento sancionador especial CQD/PSE/045/2013, promovido la citada actora, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo valer la misma causal de improcedencia prevista en el numeral 11, inciso b), de la ley del sistema de medios en consulta.

Ahora bien, al respecto es de decirse, que no le asiste la razón a la autoridad responsable al pretender hacer valer dicha causal de improcedencia, toda vez que del artículo antes citado

podemos advertir que para que se actualice dicha causal es menester necesario que se cumpla con una de las siguientes condiciones:

1. Que la responsable **modifique** el acto o resolución impugnado y
2. Que la responsable **revoque** el acto o resolución impugnado.

En el caso en concreto, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, contrario a lo manifestado por la comisión de quejas y denuncias no se advierte que se cumpla con alguna de las dos condiciones citadas que pudieran dejar sin materia el presente asunto, ya que, al analizar las manifestaciones vertidas por la referida comisión, se advierte que esta hace referencia a que en *“ningún momento omitió acordar la admisión del Procedimiento Sancionador Especial, incoado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por el contrario, después de recibir la queja presentada, esta Comisión de Quejas y Denuncias acordó radicar el asunto como Procedimiento Sancionador Especial, formó el expediente número CQD/PSE/041/2013, y ordenó realizar a la brevedad posible los requerimientos y diligencias respectivos mismos que constan en el Acuerdo de radicación y que forma parte integral del expediente el cual es remitido en copia certificada a esa autoridad jurisdiccional”*.

De dicha manifestación y de los autos no se desprende que la autoridad responsable haya desplegado alguna acción ni mucho menos que haya emitido acto alguno que pudiera **revocar o modificar** algún acuerdo dictado por ésta; por el contrario, lo que reclama la aquí actora es precisamente la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; también, para dictar

acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así las cosas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora, al resultar infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este tribunal la actualización de alguna otra causal.

QUINTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. En el presente asunto, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso, se considera que es presentado en tiempo en razón de que lo que reclama la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, son diversas omisiones y retardo injustificado por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; también, para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente

para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de dicho instituto; por lo que dichas omisiones implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 7 de la ley adjetiva electoral, y que subsiste para la actora, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma.- La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

c) Legitimación y Personería.- En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que la actora se encuentra legitimada para promover el presente asunto, al controvertir diversas omisiones y retardo injustificado de acordar distintas solicitudes por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que a su juicio, viola sus derechos político electorales.

Por todo ello, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

Se le reconoce la personería a la actora, por ser quien presentó formales quejas en el procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral, cuyas omisiones son controvertidas en el presente juicio, aunado a ello, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce expresamente la personalidad a la actora como ciudadana.

d) Interés jurídico.- En el caso la actora tiene interés jurídico, porque de la demanda se advierte que está controvirtiendo, la omisión y retardo injustificado para emitir acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; también, para dictar acuerdo de admisión de la queja interpuesta y emplazar al denunciado y señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, para formular el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la comisión dicho instituto; lo cual, considera que lesiona su esfera de derechos, por ello solicita que éste Tribunal le tutele su derecho de acceso a la justicia y le garantice la impartición de justicia completa, pues pretende que este tribunal subsane las deficiencias en las que ha incurrido la autoridad administrativa electoral.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que en la ley de la materia no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el acuerdo que impugna la actora pudiera ser revocado o modificado.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio del fondo.- En sus escritos de demanda, la actora hace valer en esencia, que le causa agravio las omisiones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro el procedimiento sancionador especial número **CQD/PSE/041/2013** y **CQD/PSE/045/2013**, por lo siguiente:

a) La omisión y retardo injustificado para emitir acuerdos de admisión, respecto a la medida cautelar que solicitó en sus escritos iniciales de demanda de queja de **catorce y diecinueve de marzo de dos mil trece**, los cuales, se ordenó radicar como procedimientos sancionadores especiales, bajo el número de expediente **CDQ/PSE/041/2013** y **CDQ/PSE/045/2013**.

b) La omisión y retardo injustificado, para dictar acuerdos de admisión de las quejas interpuestas; y, la omisión y retardo injustificado para emplazar a los denunciados, y señalar fecha para que tengan verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en los procedimientos sancionadores especiales **CDQ/PSE/041/2013** y **CDQ/PSE/045/2013**.

c) Consecuentemente, la omisión retardada e injustificada, para formular los proyectos de resolución correspondiente, para resolver el fondo de los asuntos planteados y ser presentados ante el Consejo Presidente, a fin de que a su vez, sea puesto a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su aprobación.

Derivado de lo anterior, la actora solicita de este Tribunal lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicte el acuerdo de admisión respecto a la medida cautelar que solicitó; provea sobre la admisión de la queja interpuesta, emplace al denunciado y señale fecha para

que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, formule el proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los asuntos planteados dentro de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013.

Ahora bien, por lo que hace a las omisiones impugnadas, la autoridad responsable, para sustentar la legalidad de su auto, realizó en esencia las siguientes manifestaciones:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 62, numeral 1, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejerce su facultad para llevar a cabo y ha ordenado la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, justificando para tal efecto la necesidad y oportunidad. En esa tesitura esta autoridad se encuentra desahogando las diligencias de investigación necesarias.

Así también cita la siguiente tesis número XXV/97 de rubro:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

Antes de entrar al fondo del estudio, es prudente precisar que por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar de manera conjunta los agravios marcados con los incisos b) y c); lo anterior, por existir estrecha relación entre dichos principios de agravios, sin que el estudio en conjunto de dichos agravios le cause alguna afectación jurídica a la actora en la presente sentencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número **4/2000**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de todo lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto de los agravios hechos valer en el inciso **b) y c)**, se advierte que al haber reservado la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, la admisión de los escritos de queja de la actora, es inconcuso que tampoco podía o debía ordenar que se realizara el emplazamiento de las quejas presentadas en los procedimientos instruidos, y menos aún, la presentación al Consejo General de dicho instituto, de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y

CQD/PSE/045/2013, toda vez que la finalidad del emplazamiento es hacer del conocimiento del denunciado la existencia de una denuncia en su contra y del auto que la admitió, situación que en el caso no aconteció, pues al no haber admitido la denuncia, el emplazamiento no tendría razón procesal de realizarse, mucho menos presentar el proyecto de resolución, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, justificado lo anterior y entrando en materia, este Tribunal Estatal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por la actora con base a lo siguiente:

Del análisis realizado a los escritos de demanda y del material probatorio que obra en autos, se advierte que contrario a lo manifestado por la actora, no resulta ilegal, hasta este momento procesal, la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ordenar reservar la admisión del escrito de queja presentado ante aquella, toda vez que del ordenamiento jurídico que reglamenta el trámite y la sustanciación del procedimiento sancionador especial (Reglamento de Quejas y Denuncias), no se advierte que en dicho cuerpo normativo se encuentre prevista de manera expresa la facultad otorgada a la referida comisión para que ésta pueda reservar la admisión de una queja, sin embargo, dicho reglamento contiene el siguiente artículo:

Artículo 62

De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de

considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario General o a través del servidor público del Instituto que determine la Comisión.

En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciante o quejoso para que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

2. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión o emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Del análisis del artículo antes transcrito, se advierte que en este se encuentran dos hipótesis, una es la regla general y la otra es la excepción a dicha regla contenida, así pues tenemos que la regla general establece que *“La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente”*

La excepción a dicha regla, es que: “no obstante en los casos en los que el enunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o

desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios”.

En otras palabras, el precepto en cita, dota a la Comisión de Quejas y Denuncias con la facultad suficiente, para que cuando considere que el denunciante o quejoso no aportó los indicios suficientes del acto que denuncia, ésta ejerza su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, para allegarse de las pruebas necesarias para admitir la queja presentada.

Cuando ésta considere tener los elementos suficientes, se comenzará a computar el plazo para acordar la admisión de la queja.

De ahí que, se desprenda de manera tácita la facultad de la comisión de quejas y denuncias de reservar la admisión del escrito de queja hasta en tanto no se cuente con las probanzas necesarias para admitir la queja planteada.

Por ende, no se puede considerar que el hecho de que la autoridad responsable haya ordenado reservar la admisión de queja en uso de sus facultades investigadoras, hasta que se tuvieran más elementos de prueba que causaran convicción en la autoridad responsable, de la probable responsabilidad del demandado, lo que en nada violenta los derechos de la actora,

aunado a ello, el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé que la finalidad de los procedimientos regulados por éste consisten en:

Artículo 5

Finalidad de los procedimientos

a) Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

l) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la actora, al manifestar que le causa agravio el retardo injustificado para acordar la admisión y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en cuanto que dichos procedimientos son sumarios y que las diligencias deban practicarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional.

Lo anterior es así, pues de las copias certificadas que remite la autoridad responsable de los expedientes CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que ya obran en las constancias que integran dicho expediente, las certificaciones y las diligencias oculares ordenadas por la responsable en acuerdos de quince y veinte de marzo de dos mil trece, respectivamente, en cada medio de impugnación, así como la contestación de diversos oficios que fueron remitidos a los partidos políticos entre otros oficios que ya han sido enviados a diferentes dependencias del Estado, de ahí, que no se pueda inferir que la reserva de la admisión de las quejas, haya transcurrido en exceso y fuera del plazo legal razonable, como lo manifiesta en su demanda.

Ahora bien, de autos se advierte que como ya se dijo, en el artículo 62, antes citado y transcrito a la comisión responsable, se le atribuyen facultades para llevar a cabo u ordenar las diligencias que estime pertinentes y que se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y con ello estar en condiciones de dictar una sentencia que además de ser legal, debe de ser de completa y exhaustiva, de ahí que en el caso resulte aplicable la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Así como la diversa Tesis XX/2011, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 69 y 70, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.-**

De ahí que se declaren infundados los agravios hechos valer por la actora.

Respecto del agravio del inciso **a)**, consistente en que la autoridad responsable se reservó de pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la actora, y por tanto no ordenó de inmediato a los denunciados José Rogelio García Martínez y Fortunato Manuel Mancera Martínez, de abstenerse de participar en reuniones públicas con fines electorales o a

cualquier acto de difusión, de propaganda política o electoral para obtener una postulación a candidatos y de registrar a dichos infractores como precandidatos o candidatos hasta en tanto se resolvieran las quejas; dichas medidas son materia del procedimiento sancionador especial, hasta contar con elementos probatorios suficientes y con las documentales o técnicas, donde conste la realización de las diligencias ordenadas, así como los informes requeridos se argumenta lo siguiente:

Al respecto, es de decirse que el artículo 3, apartado 1, inciso c), fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias define a las medidas cautelares como:

“Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Ahora bien, de la normativa aplicable, se advierte que la finalidad de las medidas cautelares es la suspensión de los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Dado que las medidas cautelares, son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de tal suerte que lo que se pretende con las medidas cautelares es proteger de manera preventiva a quien acude ante las autoridades judiciales a

reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal manera que, al solicitar la actora las medidas cautelares consistentes en que se abstengan los denunciados, de participar en reuniones públicas con fines electorales, o a cualquier acto de difusión de propaganda política o electoral para obtener una postulación a candidatos y de registrar a dichos infractores como precandidatos o candidatos, hasta en tanto se resolvieran las quejas materia de los procedimientos administrativos en comento, la autoridad administrativa debió en primer lugar, examinar si con las reuniones o actos se podrían estar vulnerando normas de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, toda vez que con los mismos, pudieran estar constituyendo actos anticipados de precampaña, presumiendo la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados y razonar si con el hecho de no pronunciarse respecto de las medida cautelares, se corría el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad en la contienda que no puedan ser reparadas.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y que contribuyen a la igualdad procesal, de tal manera que con el hecho de no haberse pronunciado dentro del plazo previsto por la ley, respecto de la medida solicitada por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, la Comisión de Quejas y Denuncias origina el temor fundado de que mientras se resuelve el procedimiento, desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, o

bien, como el caso sucede, se vuelvan a repetir, de ahí la importancia y la razón de ser de las medidas cautelares.

Ahora bien, la aplicación de las medidas cautelares serán procedentes en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, cuando se presuma la violación del derecho al uso de los medios de comunicación social, así como de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la prohibición a los partidos políticos de realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, así como de los precandidatos o candidatos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades y aún mas tratándose de los procedimientos por los que debe velar y que sean iniciados con motivo de la denuncia de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña; de ahí que, al desprenderse de autos que fue omisa en cuanto a pronunciarse respecto de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, es inconcuso que la autoridad responsable violó el principio de debido procedimiento, porque debió manifestarse de manera inmediata respecto a la solicitud de implementar medidas cautelares y más aún que en el caso se trata de un procedimiento sancionador especial, el cual es de tramitación sumaria, atendiendo a la materia ya que nos encontramos dentro de un proceso electoral.

Con base en lo anterior, se tiene **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la actora.

Ahora bien, a efecto de restituir a la ciudadana en el derecho político electoral violado y al advertir de autos que ya se han desahogado diversas diligencias de certificación y de inspección, y que han realizado las inspecciones oculares, que fueron decretadas, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que con los elementos de prueba que le fueron proporcionados por la actora y los que ya ha recabado, dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie respecto de las medidas cautelares que le fueron solicitadas mediante escritos de queja de catorce y diecinueve de marzo del año en curso, por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta autoridad dentro de las **doce horas** posteriores a que dé cumplimiento con lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, se confirma el acto reclamado, en cuanto a la reserva de la admisión que hiciera la autoridad señalada como responsable y a la realización de diligencias ordenadas, no así por lo que hace a la falta de pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

SÉPTIMO. Agréguese a los autos, los escritos signados por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, recibidos a las dieciséis horas de la fecha en que se resuelve, en la Oficialía de partes de este Tribunal; visto el contenido de los recursos citados, como lo solicita, expídasele a su costa, copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran los procedimientos sancionadores especiales CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013, mismas constancias que obran a fojas

veintisiete a ciento cuarenta y cinco, y veintisiete a ciento quince respectivamente, de los presentes juicios ciudadanos acumulados, ya que como lo menciona le son de su interés; hágasele entrega de las mismas, previa razón e identificación que para constancia se deje en autos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la actora de la presente determinación, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio, con copia debidamente certificada de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente para su superior conocimiento, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/49/2012**, al diverso juicio **JDC/48/2012**. En consecuencia glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado, en términos del **considerando segundo** de esta resolución.

Tercero. La vía dada al presente juicio ciudadano quedó determinada en términos del **considerando tercero** de la presente sentencia.

Cuarto. La personalidad de la actora, quedó plenamente acreditada en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

Quinto. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el **considerando sexto** de la presente resolución.

Sexto. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas mediante escritos de queja de catorce y diecinueve de marzo del año en curso, por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, tramitadas en los expedientes administrativos CQD/PSE/041/2013 y CQD/PSE/045/2013; hecho lo anterior, deberá informar a esta autoridad dentro de las **doce horas** posteriores a que de cumplimiento con lo aquí ordenado, en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

Séptimo. Expídanse las copias certificadas solicitadas por la actora, en términos del considerando **séptimo** de la presente determinación.

Octavo. Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el **considerando octavo** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino

Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.